



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BELLO DE ORALIDAD  
Bello, primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Sentencia Nro.	008
Proceso	VERBAL (CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO)
Demandante	SANDRA PATRICIA LÓPEZ GIRALDO
Demandado	SANDRO FILETTI
Radicado	05088-31-10-001-2021-00766-00
Asunto	Se decreta la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Católico celebrado entre los señores SANDRA PATRICIA LÓPEZ GIRALDO y SANDRO FILETTI

A través de mandatario judicial la señora SANDRA PATRICIA LÓPEZ GIRALDO presentó proceso de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO en contra de la señora SANDRO FILETTI, demanda que fue sustentada en los siguientes,

**HECHOS:**

La señora SANDRA PATRICIA LÓPEZ GIRALDO, y el señor SANDRO FILETTI, contrajeron matrimonio católico el día 04 de diciembre de 1999, en la Parroquia Nuestra Señora del Rosario.

Que de dicha unión no se procrearon hijos, ni tampoco la demandante, señora SANDRA PATRICIA se encuentra en estado de gravidez.

Que, por la falta de entendimiento entre las partes, el demandado el señor FILETTI toma la decisión de viajar nuevamente a su país de origen el día 25 de octubre de 2015, donde le expresa a la señora SANDRA PATRICIA que se va a dar un tiempo prudente para regresar, a fin de que las condiciones de vida puedan mejorar, sin embargo ya han pasado seis (6) años, sin que hasta la fecha hubiese retornado a su hogar.

Se resalta que la demandante es persona de vida social y privada correcta y no ha dado lugar a la cesación de los efectos civiles del matrimonio.

Indica que, entre los esposos, como consecuencia del matrimonio surgió la respectiva sociedad conyugal, la cual se encuentra vigente, y que el señor SANDRO FILETTI ha incurrido en la causal establecida en el numeral 8 del artículo 154 del Código Civil, modificado por el artículo 6 de la Ley 25 de 1992, que expresa: *“la separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años”* y como se resaltó, las partes cuentan con más de seis (6) años de separación de hecho.

Las pretensiones de la demanda son:

Decretar la cesación de los efectos civiles del matrimonio Católico de la señora SANDRA PATICIA LÓPEZ GIRALDO y el señor SANDRO FILETTI.

Ordenar la inscripción de la sentencia en los respectivos registros civiles de acuerdo al Decreto 1260 de 1970.

Que se condene en costas a la demandada en caso de oposición.

#### TRAMITE PROCESAL

Mediante proveído del veintidós (22) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021) fue admitida la demanda, disponiéndose a notificar la misma a la parte demandada y correrle el traslado de rigor. Así mismo se le reconoció personería al apoderado de la parte demandante.

Para la notificación del auto admisorio de la demanda al señor SANDRO FILETTI se procedió de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido con el artículo 8 del reciente Decreto 806 de 2020, que para el día 10 de diciembre de 2021, se recibe escrito de correo electrónico del demandado el señor FILETTI ([filetti@hotmail.com](mailto:filetti@hotmail.com)), en el que adjunta escrito expresando su “ALLANAMIENTO A LOS HECHOS Y PRETENSIONES”, documento autenticado ante autoridad de Brasil; y además solicita en su parte final, considerar emitir sentencia anticipada.

## CONSIDERACIONES

En el caso a estudio se encuentran reunidos los presupuestos procesales que permiten un pronunciamiento de fondo, como: Juez competente para conocer del asunto, demanda en forma, capacidad para ser parte y comparecer a juicio, legitimación en la causa e interés para obrar, también se advierte que el proceso transcurrió por los cauces normales y la parte actora se encuentra representada por apoderado judicial.

Para la ley civil “El matrimonio es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y auxiliarse mutuamente”. Artículo 113 del C. Civil.

El artículo 152 del Código Civil, modificado por el artículo 5º de la Ley 25 de 1992, establece: “El matrimonio civil se disuelve por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por el divorcio judicialmente decretado. Los efectos civiles de todo matrimonio religioso cesarán por divorcio decretado por el Juez de Familia o Promiscuo de Familia”.

Del matrimonio entre los cónyuges surge un vínculo de naturaleza muy particular y crea entre los casados una íntima comunión de vida. Los cónyuges están obligados a guardarse fe, a socorrerse y ayudarse mutuamente en todas las circunstancias de la vida. (Artículo 9º Dto. 2820 de 1974). El artículo 11 del susodicho decreto dice que “Salvo causa justificada los cónyuges tienen la obligación de vivir juntos y cada uno de ellos tiene derecho a ser recibido en la casa del otro”.

Como es sabido, por el hecho del matrimonio se generan unos efectos personales y otros patrimoniales; los primeros se refieren a las personas de los cónyuges y a las mutuas obligaciones y derechos que entre ellos se establecen. Los patrimoniales hacen relación a la sociedad conyugal que se forma por el solo hecho del matrimonio.

Respecto a los derechos y obligaciones que surgen entre los cónyuges, tenemos:

COHABITACION. Se encuentra contemplado en el artículo 113 del Código Civil, dicha obligación cesa por la declaración de nulidad del matrimonio por el divorcio o por la separación de cuerpos. Ahora, tiene como fin la procreación de la prole, para poder estar con ella y así educar y orientar a los hijos.

El artículo 176 del Código Civil, reza: “Los cónyuges están obligados a guardarse fe”, lo que es un deber de los mismos que encierra la fidelidad, que es no poder ni el hombre ni la mujer estar con persona ajena a ellos en el campo sexual ni afectivo.

EL SOCORRO y LA AYUDA MUTUA. Quiere decir que la pareja se debe ayudar, socorrer, estar pendiente en todas las circunstancias de la vida, lo que implica también que deben suministrar lo necesario para el sostenimiento del hogar según su capacidad y facultades.

OBLIGACION DE FIDELIDAD. Los cónyuges se deben fidelidad, o sea, como pareja se deben el uno para el otro. Las principales columnas en que se apoya el matrimonio son la comunidad doméstica y el respeto mutuo que los cónyuges se deben guardar entre sí. Los tratos crueles y degradantes a nivel espiritual atentan contra la dignidad humana, lo cual impide necesariamente su cabal realización como persona.

En el caso sub exámine, la causal alegada para la CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO, es la prevista en el numeral 8º del artículo 6º de la ley 25 de 1.992 que reza “La separación de cuerpos, judicial o de hecho que haya perdurado por más de dos (2) años”.

### **LO PROBADO**

Dentro de las pruebas practicadas en este juicio, se encuentran:

#### **- Prueba documental**

. El registro civil de matrimonio de los contrayentes, señores SANDRA PATRICIA LÓPEZ GIRALDO y SANDRO FILETTI.

. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de SANDRA PATRICIA LÓPEZ GIRALDO.

. Documento, en el que da respuesta el demandado que se allana a los hechos y pretensiones de la demanda y solicita se emita sentencia anticipada, documento autenticado ante autoridad brasilera.

Analizado el escrito de demanda, advertimos que la causal invocada para que se decrete la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico, no es otra que la prescrita en el numeral 8° del artículo 6° de la Ley 25 de 1992, la cual exige para su prosperidad, que se acredite la separación de cuerpos, judicial o de hecho de los matrimonios por un lapso mínimo de dos (2) años, se da para este caso, pues como se afirmó en los hechos de la demanda los cónyuges llevaban más de seis (6) años, notándose así que la separación de hecho de los esposos FILETTI – LÓPEZ GIRALDO supera ampliamente el término que exige la citada norma, amén de lo expresado por el mismo demandado, el señor SANDRO, quien ratifica con el allanamiento los hechos y pretensiones plasmados en el libelo genitor.

Tratándose de la causal 8ª del artículo 6° de la Ley 25 de 1992, que dice “La separación de cuerpos, judicial o de hecho que haya perdurado por más de dos (2) años”, por ser considerada de naturaleza objetiva, autónoma e independiente, resulta suficiente que cualquiera de los interesados la invoque y demuestre que ha transcurrido una separación conyugal por el término indicado en la citada norma, sin interesar cuál de los dos cónyuges dio origen a la separación ni las razones que la motivaron, es decir, no habrá que probar o establecer el elemento culpabilidad, además porque la parte contradictoria asintió sobre las afirmaciones realizadas por la demandante.

## CONCLUSION

Siendo así las cosas, demostrada y aceptada la causal prevista en el numeral 8° del artículo 6° de la citada Ley 25 de 1992 al modificar el art. 154 del Código Civil por las partes mismas, consistente en la separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado más de dos años, para la que sólo se requiere que cualquiera de los desposados acredite la separación

conyugal por el transcurso de los dos años señalados por la ley, la misma que actualmente subsiste ya que después de la ruptura final del lazo matrimonial no ha existido entre los cónyuges reconciliación alguna, es por ello, que se decretará la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso por divorcio celebrada entre los señores SANDRA PATRICIA LÓPEZ GIRALDO y SANDRO FILETTI el día 04 de diciembre de 1999, en la Parroquia Nuestra Señora del Rosario.

De otro lado, y, como efecto connatural del decreto de cesación de los efectos civiles del matrimonio católico por divorcio, cada excónyuge atenderá su propia subsistencia, al no existir fundamentos para derivar del decreto aquí proferido consecuencias relacionadas con dicha carga, la residencia será separada y donde la consideren conveniente, y ninguno de los dos tendrá injerencia en la vida personal, laboral y social del otro.

Como consecuencia de lo anterior, queda disuelta y en estado de liquidación, la sociedad conyugal entre las partes, la cual podrán liquidar por cualquier medio legalmente establecido para tales efectos, bien sea por notaria o judicialmente a continuación de este proceso.

No se harán las declaraciones de que trata el artículo 389 del Código General del Proceso toda vez que no existen hijos menores de edad.

No se condena en costas toda vez que no hubo oposición.

En mérito de lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BELLO, ANTIOQUIA, administrando justicia y por autoridad de la ley,

F A L L A:

**PRIMERO:** Se decreta la CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO POR DIVORCIO, celebrado entre el señor SANDRO FILETTI identificado con la cédula de extranjería número 295981 y la señora SANDRA PATRICIA LÓPEZ GIRALDO identificada con la cédula de ciudadanía número 43.102.234, por la causal 8ª del Artículo 154 del C.

Civil, modificado por el Art. 6° de la Ley 25 de 1992, esto es, por la separación de cuerpos, judicial o de hecho que haya perdurado más de dos años, continuando vigente el vínculo sacramental.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, queda disuelta y en estado de liquidación, la sociedad conyugal entre las partes, la cual podrán liquidar por cualquier medio legalmente establecido para tales efectos, bien sea por notaria o judicialmente a continuación de este proceso.

**TERCERO:** Como efecto connatural del decreto de cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso, cada ex cónyuge atenderá su propia subsistencia, al no existir fundamentos para derivar del decreto aquí proferido consecuencias relacionadas con dicha carga, la residencia será separada y donde la consideren conveniente, y ninguno de los dos tendrá injerencia en la vida personal, laboral y social del otro.

**CUARTO:** No hay lugar a realizar las declaraciones de que trata el artículo 389 del Código General del Proceso toda vez que no existen hijos menores de edad.

**QUINTO:** Inscríbase esta sentencia en el registro civil de matrimonio de los excónyuges que se lleva en la Registraduría Nacional del Estado Civil de Bello, Antioquia, bajo el indicativo serial N° 03408168, con fecha de inscripción 11 de febrero de 2000 y en el respectivo registro civil de nacimiento de cada uno de los excónyuges de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1260 de 1970. Igualmente, regístrese este fallo en el libro de VARIOS, que se lleva en la citada dependencia. Para el fin anterior, se expedirá copia auténtica del fallo.

**SEXTO:** No se condena en costas a la parte demandada, toda vez que no hubo oposición.

NOTIFIQUESE,



**LINA ISABEL ALZATE GÓMEZ**  
JUEZA.

AFPL

<p style="text-align: center;"><b><u>CERTIFICO</u></b></p> <p><b>QUE EL PRESENTE AUTO FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. 0013 FIJADO EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BELLO, ANTIOQUIA, EL DÍA 02 DE FEBRERO DE 2022. A LAS 8: 00 A.M.</b></p> <p style="text-align: center;"></p> <hr/> <p style="text-align: center;"><b>Secretario</b></p>
---